

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa ENVASES METALICOS RIOJANOS MORENO, S.A. de Calahorra suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación, y

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA:

1.º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º.— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 17 de marzo de 1983.

El Director Provincial de
Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: Manuel Martínez Berceo

Convenio Colectivo Laboral suscrito por la Empresa Envases Metálicos Riojanos Moreno, S.A., Centros de Trabajo de Tilos, número 3 y Hoya de Sorban (2), sin número, de Calahorra (La Rioja), y su Comité de Empresa en nombre y representación de todos sus trabajadores.

Artículo 1. Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo es de obligatoria aplicación a dicha Empresa de Calahorra, en los tres centros de trabajo arriba mencionados, comprendida en la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapón Corona, Tubos de Plomo y Estampaciones en chapa de espesor igual o inferior a 0,50 mm., y el personal a su servicio.

Artículo 2. Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor el día 14 de marzo de 1983 y con duración hasta el día 31 de diciembre de 1984, si bien los efectos salariales y gratificaciones se retrotraerán al día 1 de enero de 1983.

Al 31 de diciembre de 1983 se procederá a la revisión de la Tabla Salarial y demás conceptos de carácter económico, que serán revisados para el año 1984 en un plazo no superior a 15 días después de que se haga público el Acuerdo Interconfederal.

Se prorrogará por la tática de año en año, a no ser que cualquiera de las partes lo denuncie mediante escrito a la Dirección Provincial de Trabajo y a la Comisión Paritaria que se prevee en este Convenio, con una antelación mínima de dos meses a su vencimiento o al de cuales quiera de sus prórrogas. Denunciado el Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

Artículo 3. Legislación complementaria.

Lo serán las legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica, el Reglamento de Régimen Interior y el Convenio Colectivo estatal acordado en 18 de febrero pasado que desarrolla dicha Ordenanza Laboral

Artículo 4. Jornada laboral.

La jornada laboral se fija en MIL OCHOCIENTAS CINCUENTA (1.850) horas de trabajo efectivo al año, que se aplicará con efectos de 14 de marzo de 1983. Hasta la citada fecha de 14 de marzo de 1983 se mantiene la vigencia de la jornada laboral establecida en el Convenio aplicado en 1982.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio, de común acuerdo y de forma irrevocable, el descanso usualmente denominado "bocadillo" no será considerado trabajo efectivo ni, por consiguiente, remunerado o compensado.

No obstante, para el personal que actúe en jornada continuada, con carácter experimental y a partir de 14 de marzo de 1983, se permitirá tomar "bocadillo" a pie de máquina, sin que ello suponga perjuicio alguno para la producción y normal actividad y limpieza de las fábricas. Si transcurridos los restantes días de 1983 los resultados fueran satisfactorios a juicio de la empresa, podrá prorrogarse en años sucesivos esta medida.

Si en el corriente año se promulgase Ley con fijación de jornada laboral de obligada aplicación a esta Empresa, se cumpliría ésta en sus propios términos.

Para 1984 la jornada será de 1.826 horas y 27 minutos.

Artículo 5. Salarios.

El personal afectado por el presente Convenio percibirá en concepto de salario base el que, para cada categoría profesional, fija la Tabla Salarial que se acompaña y pasa a formar parte integrante del mismo.

Artículo 6. Absorción y compensación.

Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán y absorberán en su totalidad las que anteriormente a su entrada en vigor rigieren por imperativo legal, jurisprudencial, Convenio de ámbito superior, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales o por cualesquiera otras causas.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro en todos o algunos de los conceptos retributivos por disposiciones legales de general aplicación sólo afectarán a las condiciones pactadas en este Convenio cuando las nuevas retribuciones superen a las aquí pactadas, consideradas unas y otras en su conjunto y en cómputo anual, y solamente en cuanto superen a éstas. En caso contrario, serán absorbidas o compensadas por estas últimas, subsistiendo este Convenio en sus propios términos y sin modificación alguna en sus conceptos, módulos o retribuciones.

Artículo 7. Revisión de salarios.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto a 31 de diciembre de 1982 superior al 9% se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia incrementando la Tabla Salarial en este Convenio establecida en la cantidad que resulte de aplicar a la Tabla vigente en 31 de diciembre de 1982 el porcentaje que resulte de multiplicar el exceso por 1,221, teniendo como tope el mismo IPC. Tal incremento se devengará desde el 1 de enero de 1983.

Artículo 8. Horas extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio será el fijado en la Tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio.

Se acepta en este Convenio, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales, consideradas estas últimas como las necesarias por períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales serán de voluntaria realización para los trabajadores.